

## RESOLUCIÓN No. 239 de 2018

(25 DE OCTUBRE DE 2018)

## POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTA LA INVITACIÓN PÚBLICA 002 DE 2018

**EL GERENTE DE LA LOTERÍA DE MEDELLÍN**, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial el numeral primero del artículo duodécimo del Decreto 0819 del 4 de marzo de 1996 y modificado por la Ordenanza N° 017 del 15 de septiembre de 2008, modificada por la ordenanza 041 de 2017 y el artículo 92 de la Ley 489 de 1998

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que mediante Resolución Nro. 198 del 12 de septiembre de 2018, se ordenó la apertura de la Invitación Pública 02 de 2018, cuyo objeto consiste en PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN EL EDIFICIO SEDE DE LA LOTERÍA DE MEDELLÍN.

**SEGUNDO:** Que el presupuesto asignado para la Invitación Pública 02 de 2018, fue de DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$216.194.536.15), CON IVA INCLUIDO, amparados en la disponibilidad presupuestal 529 del 29/08/2018. Con cargo al rubro N°21212040A0611, correspondiente a la vigencia fiscal de 2018 y vigencias futuras No. 170 Estos valores se ajustaran a los aumentos legales de la vigencia futura del 2019.

**TERCERO:** Que de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones y en desarrollo de los principios de la contratación estatal, se publicaron todos los documentos referentes al proceso de selección en la página Web [www.loteriademedellin.com.co](http://www.loteriademedellin.com.co) de la Lotería de Medellín.

**CUARTO:** Que durante el proceso se recibieron observaciones al pliego de condiciones por parte de los posibles oferentes, las cuales fueron respondidas dentro de los términos del mismo.

**QUINTO:** En los documentos publicados, se expresó claramente las fechas del proceso de selección, dentro de la cuales se determinó como plazo máximo para la recepción de propuestas el 26 de octubre de 2018 dejando constancia en acta de recibo, en la secretaria General de la Entidad ubicada en la Carrera 47 N° 49-12, quinto piso.

**SEXTO:** Que el 26 de octubre de 2018, se llevo a cabo el cierre del proceso en el lugar fijado para el mismo, en el que se presentaron las propuestas de:

No.	PROPONENTE	NIT
1		830.085.880-0



	AINCA SEGURIDAD & PROTECCIÓN	
2	SEGURIDAD DIGITAL LTDA	800.248.541-0
3	SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA	860.518.862-7
4	SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA	860.523.408-6
5	EXPERTOS SEGURIDAD LTDA	800.010.866-6
6	ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACIÓN	860.035.200-8
7	SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S	860.020.369-8
8	UNION TEMPORAL SEGURIDAD LOTERIA ER 2018	816.004.965-0
9	SERACIS LTDA	811.007.280-1
10	SEGURCOL	890.911.972-2
11	COVISUR	891.502.104-5
12	COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PROFESIONAL DE ANTIOQUIA	890.982.458-1
13	SEGURIDAD SUPERIOIR LTDA	860.066.946-6
14	GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL	860.350.044-5

**SÉPTIMO:** Que una vez evaluadas jurídica, técnicamente, financiera y económicamente las propuestas, se procedió a publicar el Informe de evaluación preliminar el 16 de octubre de 2018, el cual recibió observaciones por varios de los proponentes.

**OCTAVO:** Que mediante documento publicado en la página Web [www.loteriademedellin.com.co](http://www.loteriademedellin.com.co) el 24 de octubre del presente año, se dio respuesta a las observaciones presentadas por los oferentes.

**NOVENO:** El Comité evaluador teniendo como fundamento las observaciones realizadas por los oferentes, revisó nuevamente las propuestas económicas presentadas por los proponentes y el presupuesto oficial del proceso, encontrando que al momento de realizar



la estructuración financiera del proceso de contratación, atendiendo a la regulación del sector, impuesto por la Superintendencia nacional de Vigilancia, esto es al valor de cobro por hombre (8,8 SMLMV) y la correspondiente comisión (10%), fijada en la Circular Externa No. 20183200000015 del 3 de Enero de los corrientes, tal y como se publico en la adenda No. 2, la cual no tuvo observaciones por ninguno de los posibles oferentes, los cuales si objetaron el presupuesto oficial en cuanto al IVA en la audiencia de aclaración de pliegos realizada el 17 de Septiembre de 2018 y en observaciones enviadas por escrito, pero en ningún momento se objeto o si quiera indago sobre el redondeo realizado.

Debe dejar claro la entidad, que durante el proceso de selección se posibilito la participación de los posibles oferentes, muestra de ello es que el mismo incluyo una audiencia de aclaración de pliegos, la cual no está regulada en el Manual de contratación de la entidad, pero que se hace en garantía del principio de transparencia y publicidad, propios de las normas que rigen la materia.

Sin embargo, al realizarla operación matemática, se incurrió en un redondeo por defecto, esto es se aproximo tendiendo a cero, llevando a un error en la estructuración del mismo, específicamente en los siguientes ITEMS:

Subtotal mes rondero con arma	\$ 7.562.423	\$ 7.562.423
Meses de la vigencia	2	12
Total mes Rondero + Recepción	\$ 15.124.845	\$ 15.124.845

Por ello, al realizarse esta operación lleva que el presupuesto oficial se encuentre \$ 2 pesos por debajo de los estándares regulados por la Superintendencia de Vigilancia.

Vale anotar que este error que en principio seria aritmético, conlleva a que el presupuesto oficial desconozca de las normas legales vigentes en la materia, razón por la cual se hace necesario a la luz de la igualdad, transparencia y selección objetiva vertidos en la Ley 80 de 1993, realizar la declaratoria de desierto en los términos regulados en el numeral 18 artículo 25 de la Ley 80 de 1993, además que en el propio pliego de condiciones en el Numeral 17 estableció como causal de Rechazo la siguiente:

4. Cuando no se presenten, o se presenten en formas incompleta o no cumpla con las disposiciones **legales** y las reglas del presente pliego de condiciones, las aclaraciones o no se acuda a subsanar conforme a la solicitud de la Lotería de Medellín.

Este redondeo lleva a que al momento de fijar las condiciones económicas del contrato, se fijara una tarifa menor a la permitida.

Dado lo anterior, el parámetros de calificación de la Invitación Publica 002 de 2018 en cuanto al factor económico, hace imposible calificar a los oferentes en igual de condiciones, dado que como se explico el presupuesto dista en \$2 pesos, del regulado por el ente rector en uso de las facultades dadas por el Decreto 4950 de 2007.

De igual manera no es posible realizar una corrección aritmética al presente proceso, puesto que de realizar la misma violaría la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de enero veinticinco (25) de dos mil uno (2001), con

ponencia del Honorable Magistrado JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS, la cual indica:

*«(...) La entidad pública está en la obligación de hacer una valoración objetiva de todas las propuestas, lo cual no le impide hacer los ajustes necesarios en caso de errores o inconsistencias que no alteraran el valor total de la propuesta. (...) El mismo pliego de condiciones facultó a la entidad, hacer la pertinente operación aritmética, cuando existiera discrepancia entre el formulario de precios unitarios y el formulario de análisis de los mismos, obviamente siempre que la parte interesada no introduzca ninguna modificación a los componentes de éste último documento. (...) La Administración elige libremente la oferta que juzga más interesante, teniendo en cuenta el precio de las prestaciones, su costo de utilización, el valor técnico, las garantías profesionales y financieras presentadas por cada uno de los candidatos y el plazo de ejecución (Resaltado fuera de texto original)»*

Si se realizara este procedimiento la entidad podría incurrir en el mejoramiento de algunas de las propuestas presentadas por los oferentes, e incluso habilitar algunas que por mandato del numeral 4 ya enunciado, se encuentran en causal de rechazo, dado que con este error de redondeo se indujo a algunos oferentes a unos precios inferiores a los regulados, puesto que cortaron y pegaron textualmente el cuadro de presupuesto oficial vertido en la adenda No. 2, a sabiendas que por su experticia y especialidad en la materia, podían perfectamente evidenciar el error.

Por lo anterior y en aplicación del Artículo 25 Numeral 18 de la Ley 80, el numeral 17 fijada en el pliego de condiciones se hace procedente declarar desierto el presente proceso, realizando la claridad que se dará aplicación al Artículo 27 del Manual de Contratación de la entidad, el cual indica:

**ARTÍCULO 27. DECLARATORIA DE DESIERTA.** En caso de que la Entidad haya declarado desierto una Invitación Pública puede adelantar el proceso de contratación correspondiente aplicando las normas del proceso de **Invitación Privada**. En este caso, la Entidad deberá expedir el acto de apertura del Proceso de Contratación dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la declaratoria de desierto.

Ahora bien, una vez ajustada en los factores que dan origen a la presente decisión será de nuevo convocado la misma, dentro de los cuatro meses siguientes, dado que por mandato de la Ley 819 de 2003, al afectar la vigencia 20019, mínimo se debía ejecutar el 15% del citado contrato en la presente anualidad.

**DÉCIMO:** En concordancia con lo anterior, la entidad fundamentada en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 18 artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, procede a declarar desierto la Invitación Privada No. 002 de 2018, por no poder realizar una escogencia objetiva.

*“La selección objetiva, es una regla de conducta de la actividad contractual, así como un principio que orienta los procesos de selección tanto de licitación pública como de contratación directa, y un fin, pues apunta a un resultado, cual es, la escogencia de la oferta más ventajosa para los intereses colectivos perseguidos con la contratación.”*



Resulta necesario precisar que en materia de contratación, los pliegos de condiciones de cualquier proceso, son la manifestación de los principios de transparencia y selección objetiva, los cuales buscan que todos los proponentes participen en igualdad de condiciones; para ello la entidad contratante establece reglas y procedimientos claros que permitirán escoger la mejor oferta de acuerdo con la necesidad que se tenga.

De lo anterior se concluye dentro del marco de exigencias, parámetros y principios, es que la entidad contratante debe elaborar los pliegos de condiciones, sin que ello implique una estandarización de los mismos, ya que, en cada caso concreto, el objeto a contratar determinará los requisitos de la propuesta, así como los factores de calificación objetiva que permitirán seleccionar la más conveniente a la entidad contratante.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, la contratación estatal tiene como fin, *“la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”*. Al efecto, el legislador dispuso que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal. El principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe *“edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierto; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración”*. Con el objetivo de limitar la discrecionalidad del administrador público, se impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir. En este orden de ideas, la suscripción del contrato debe estar precedida, de acuerdo con la letra del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 de un proceso de licitación o concurso público y, excepcionalmente, de un proceso de contratación directa. (...) Es en desarrollo del principio de transparencia que se impone la obligación de realizar los procesos de licitación, concurso o contratación directa *“sin tener en consideración favores o factores de afecto o de interés”* Lo anterior, con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad entre los oferentes y evitar el favorecimiento indebido, por cuanto se estarían desconociendo los principios de igualdad e imparcialidad.

En virtud de lo anterior,

#### RESUELVE:

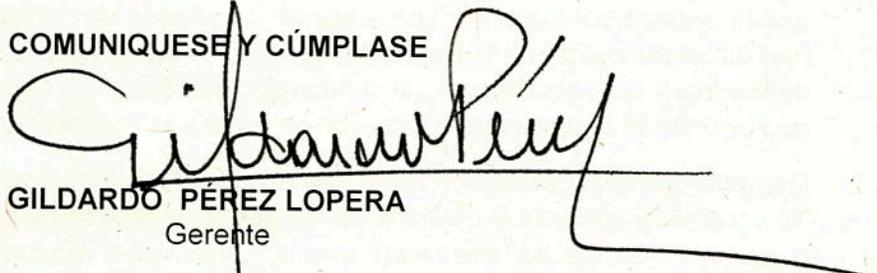
**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **DESIERTO** el proceso de Invitación Pública N° 002 de 2018, el cual tenía por objeto contratar la **PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN EL EDIFICIO SEDE DE LA LOTERÍA DE MEDELLÍN**.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar la Publicación de la presente resolución en la página web [www.loteriademedellin.com.co](http://www.loteriademedellin.com.co) de la Lotería de Medellín.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno en vía administrativa.

Dada en Medellín, a los veinticuatro (25) días del mes de octubre de 2015

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



GILDARDO PÉREZ LOPERA  
Gerente

Proyectó: Elizabeth Marulanda Ospina / Profesional Universitaria

Revisó: Juan Esteban Arboleda – Secretario General  
Juan Alberto García García / Subgerente Financiero